

PONENTE: MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR

**SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA EMMA CHÁVEZ
MORALES**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A VEINTIUNO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA** conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

R E S U L T A N D O

1º. Admisión de demanda. Mediante proveído de **veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, interpuesta por el C. *********, por propio derecho, en contra de la **resolución negativa ficta** recaída a su escrito dirigido al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, y recibido por dicha dependencia el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual, solicitó:

- a) La aplicación de los criterios jurídicos aceptados por los Tribunales Federales para que se modifique e incremente su cuota pensionaria respetando la ley en la aplicabilidad del salario mínimo vigente para las pensiones en cada una de las anualidades reclamadas;
- b) El pago de las diferencias correspondientes no pagadas y se aplique el ajuste una vez que hayan sido calculadas conforme a derecho; y
- c) El cálculo, incremento y pago de su pensión conforme al salario mínimo, así como las actualizaciones a todos los beneficios correspondientes.

2º. Contestación de demanda. Mediante proveído de **uno de junio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda y se requirió a la demandada exhibiera la prueba identificada con el número 1 del capítulo respectivo del oficio de contestación.

3º. Incumplimiento de requerimiento y plazo para ampliar. Por acuerdo de

diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de uno de junio de dos mil veintiséis, y se tuvo por no ofrecida la prueba identificada con el número 1 del apartado respectivo del oficio de contestación; asimismo, se otorgó al actor el plazo legal para ampliar la demanda.

4°. Preclusión de derecho para ampliar la demanda. Por acuerdo de **once de agosto de dos mil veintiséis**, se declaró precluido el derecho del actor para ampliar la demanda, por lo que se tuvo por no formulada la misma, y se indicó a las partes que podían ejercer el derecho de formular alegatos.

5°. Cierre de instrucción. Por acuerdo de **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se reservaron los autos del juicio para elaborar el proyecto respectivo, a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

PRIMERO. Esta **Segunda Sala Regional en Veracruz**¹, es competente para resolver el presente asunto, por razón de materia y territorio, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y XV, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el diverso 48, fracción XIII, y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en virtud de que se impugnó una resolución ficta, recaída a una solicitud de ajuste de pensión conforme al salario mínimo; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio que el actor señaló en su demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA

¹ Denominación modificada conforme al Artículo Único, del ACUERDO SS/10/2025. SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. La existencia de la resolución negativa ficta² se encuentra debidamente acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente,** a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que **las dependencias u organismos descentralizados deberán emitir la resolución correspondiente en un plazo que no podrá exceder de tres meses, y en caso de que no lo hagan, se entenderá que la misma fue emitida en sentido negativo.**

Acorde a lo expuesto, la configuración de la negativa ficta se encuentra sujeta a la actualización de diversos elementos, a saber:

1. La existencia de una instancia del particular.
2. Que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate, sin que las dependencias resuelvan y notifiquen expresamente al interesado.
3. La presunción de la resolución en sentido negativo a la instancia del promovente.
4. La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo al vencimiento del citado plazo, pero antes de la notificación de la resolución expresa.

² Jurisprudencia 2a./J. 77/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, página 446, del siguiente rubro: "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS".

Conforme a lo anterior, la figura de la negativa ficta podrá configurarse y por ende, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo cuando **trascurrido el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad administrativa** o fiscal para resolver una petición o recurso administrativo, la misma haya sido omisa en resolver lo conducente, así como de **notificar legalmente la resolución recaída a la petición o instancia incoada.**

Es aplicable, por analogía, el siguiente criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

“NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: 1o.- El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2o.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3o.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo. De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.”

Precisado lo anterior, los integrantes de la Segunda Sala Regional en Veracruz determinan que, en la especie, **sí se cumplen con todos y cada uno de los requisitos** que establece el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la configuración de la resolución negativa ficta que se impugna, esto es así, en atención a los siguientes elementos:

PRIMER REQUISITO.- En torno al requisito consistente en la existencia de una instancia del particular, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa (folios **17** a **24** de autos), se advierte que la solicitud de la corrección y rectificación de la cuota diaria, el incremento de pensión acorde con al salario mínimo y el pago de las diferencias, fue enviada por el actor a través de Correos de México en Colima, Colima y recibida por la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, el **27 de noviembre de 2025**, según se advierte del sello de recepción de la referida autoridad, que consta en el acuse de recibo de Correos de México, como se observa a continuación:

Acuse de recibo



Primera hoja de la petición

R. F. C. [REDACTED]

NÚMERO DE PENSIÓN: [REDACTED]

INICIO DE PENSIÓN: 01 de enero de 2016

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE MONTOS DE PENSIÓN

JEFE DE DEPARTAMENTO DE PENSIONES, SEGURIDAD E HIGIENE DE LA
DELEGACION DEL ISSSTE EN VERACRUZ

A Quien corresponda:

[REDACTED] con domicilio para oír y recibir todo tipo de
notificaciones el ubicado en [REDACTED] en
[REDACTED] Autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED]

Que por medio del presente escrito, con fundamento en mi derecho contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 19, 42, que a la letra dice: Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

1. COMPETENCIA DEL ISSSTE.

Como lo señala el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su ACUERDO 26.02.E.2018 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aprobado por su Junta Directiva. - SG/PJD/060/2019. Dicho Estatuto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero del dos mil diecinueve, establece en su artículo nueve.

(...)

De lo anterior, es inconcuso que se encuentra acreditada la existencia de la instancia del particular.

SEGUNDO Y TERCER REQUISITOS.- Con relación a los requisitos consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate sin que la dependencia resuelva ni notifique expresamente al interesado, y que, derivado de lo anterior, la promovente presuma que su instancia fue resuelta en sentido negativo, en principio resulta necesario reproducir lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.”

Del precepto legal transcrito se advierte que, en los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días y cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Y cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Por tanto, el plazo de tres meses que establece el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se configurara la resolución negativa ficta, en el presente caso, se computa a partir del **27 de noviembre de 2025**, por ser la fecha del sello de recepción

que obra en el acuse de recibo del escrito por medio del cual el actor solicitó el incremento de su pensión, y **feneció el 27 de febrero de 2026.**

De ahí que, si fue el día **13 de marzo de 2026**, cuando el actor interpuso el presente juicio contencioso administrativo federal, mediante la demanda depositada en la Oficina Postal de Correos de México en Colima, Colima —según se constata del sello estampado en el sobre que contenía el escrito de demanda, el cual obra a foja **33** del expediente en que se actúa— en contra de la **resolución negativa ficta recaída** al escrito recibido por la Representación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, el **27 de noviembre de 2025**, dirigido al Jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación en Veracruz de dicho Instituto, es evidente que **ello aconteció una vez que transcurrieron los tres meses** a que aluden los preceptos analizados.

Además, al contestar la demanda, la autoridad fue omisa en acreditar que dentro del plazo de tres meses que corrieron del **27 de noviembre de 2025** al **27 de febrero de 2026**, haya emitido y notificado resolución expresa en la que haya dado respuesta a la solicitud enviada el **27 de noviembre de 2025**, a la Jefatura de Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, lo que pone en evidencia que se configuró el silencio de la autoridad en detrimento del actor.

En atención a lo anterior, se cumplen plenamente los requisitos dos y tres consistentes en que transcurra el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate sin que la dependencia resuelva ni notifique expresamente a la interesada, y que, derivado de lo anterior, el promovente presuma que su instancia fue resuelta en sentido negativo.

CUARTO REQUISITO.- Con relación al requisito consistente en la interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo posterior al vencimiento del citado plazo pero antes de la notificación de la resolución expresa, resulta claro para esta Sala que a la fecha de depósito en la oficina postal de Correos de México en Colima, Colima, es decir, el **13 de marzo de 2026**, ya se había configurado la existencia de la resolución negativa ficta impugnada recaída al escrito presentado ante la Jefatura de Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene de la

Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, el **27 de noviembre de 2025**, pues había transcurrido en exceso el plazo de tres meses con que contaba el Instituto demandado para dar respuesta a la solicitud presentada.

Acorde a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional concluye que en la especie **SE ENCUENTRA PLENAMENTE CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA**.

GRUPO VULNERABLE

TERCERO. Se estima importante precisar que, por regla general en los asuntos administrativos opera el *principio de estricto derecho*, por ello, no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja —salvo los supuestos expresamente permitidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³—; sin embargo, en este asunto destaca que el pensionado actor, a la fecha en que depositó su demanda en la oficina postal de Correos de México en Colima, Colima, contaba con la edad de ** años, lo que se desprende de su credencial para votar (folio **13** de autos); circunstancia que conlleva a concluir que tiene la calidad de persona adulta mayor pensionada⁴; por tanto, merece una especial protección.

Al respecto, se invoca por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.)⁵, de la Primera Sala, que establece:

JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Hechos: Un adulto mayor, pensionado por invalidez, demandó a una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro que ampara el riesgo de incapacidad total y permanente, derivado de que fue diagnosticado con una enfermedad ocular que daña el nervio óptico. En la sentencia definitiva se determinó que la aseguradora no tenía la obligación de cubrir el seguro, porque su cobertura tiene como límite la edad de sesenta y cinco años, mientras que el reclamante tenía sesenta y siete a la fecha en que se declaró su estado de invalidez.

Inconforme, el reclamante promovió un juicio de amparo directo en el que solicitó que le fuera suplida la deficiencia de la queja, toda vez que era una persona con discapacidad y se encontraba en desventaja en la relación contractual, lo que lo colocaba en un estado de vulnerabilidad al ser usuario de los servicios que presta la demandada.

³ Ver artículo 50, párrafo tercero y 51, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁴ LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

⁵ Registro digital: 2031098. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: 1a./J. 176/2025 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128. Tipo: Jurisprudencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 692/26-13-02-6



Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, al concluir que eran inoperantes sus conceptos de violación por no impugnar los razonamientos que sustentaron la absolución de la aseguradora. Además, señaló que en el caso no era aplicable la suplencia de la queja, porque no se encontraba en ningún supuesto de la Ley de Amparo, ya que lo reclamado derivaba de una relación mercantil. En desacuerdo con esa decisión, el asegurado interpuso un recurso de revisión.

En su resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que sí era procedente suplir la deficiencia de la queja en favor del quejoso. Si bien esta institución no opera de forma automática por el solo hecho de que la parte quejosa sea una persona adulta mayor, en el caso existían diversos factores que evidenciaban una situación de vulnerabilidad y de desventaja procesal, entre ellos, que el recurrente era pensionado por invalidez y tenía el carácter de asegurado frente a la empresa aseguradora.

Criterio jurídico: Las personas juzgadas tienen la obligación de analizar si, en los asuntos promovidos por personas adultas mayores, concurren otras condiciones, como discapacidad, género, estado de salud, disminución de capacidad motora o intelectual, nivel educativo o pertenencia a una comunidad indígena, que las coloquen en una situación de vulnerabilidad o indefensión, al hacerlas propensas a actos de discriminación social, familiar, laboral y económica. En tales casos, debe valorarse la posibilidad de suplir su queja deficiente, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: La suplencia de la queja es una figura jurídica que busca que las personas puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, obliga a las autoridades judiciales a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas por las partes, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos.

Lo anterior, tiene como propósito evitar desventajas procesales en perjuicio de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de discapacidad, situación de privación de libertad, pobreza o marginación, así como por su calidad de persona trabajadora, ejidataria o comunera.

Ahora bien, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad que exija la aplicación de la suplencia de la queja, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular de cada persona que evidencien que existe una desventaja procesal.

Esto sucede cuando concurren otras circunstancias que generan dificultades para ejercer sus derechos, tales como la disminución de su capacidad motora o intelectual u otros aspectos como el género, estado de salud, situación laboral, educación, analfabetismo o pertenecer a una comunidad indígena, entre otros.

En estos casos, el adulto mayor se equipara a una persona en situación de vulnerabilidad, dado que, por sus circunstancias personales, se encuentra en una clara desventaja social para su defensa en el juicio, de manera que no existe igualdad en el proceso judicial, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

En ese contexto, cuando una persona adulta mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste debe garantizar que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal, al conocer de un juicio en el que el actor resulte ser una persona adulta, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse de mayores elementos exclusivamente para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues las personas adultas mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial, sin que ello implique la suplencia de la queja deficiente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **2a./J. 63/98**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, visible en la página 323 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 1998, tomo VIII, séptima época, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.**”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

HECHOS Y DERECHO EN EL QUE SE SUSTENTA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA

CUARTO. En el escrito de solicitud de incremento de pensión (fojas **18 a 24** de autos), al cual recayó la negativa ficta impugnada, el actor señaló de manera medular, lo siguiente:

- Solicitó la corrección y rectificación de su cuota diaria de pensión, así como la devolución de las diferencias que le resulten favorables de la pensión percibida.
- En su calidad de trabajador al servicio de la Federación ejerció su derecho a la pensión, la que le fue otorgada el **1º de enero de 2016**, conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Transitorio en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- La Ley reconoce su derecho a cobrar una pensión equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador, así como que todos los incrementos a la pensión serán conforme al salario mínimo.
- Se ha aplicado lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vulnerando el principio de progresividad que establece que los derechos no pueden disminuir, sólo pueden aumentar, y progresar gradualmente.
- Acorde a la Teoría Jurídica de los Derechos Adquiridos, al momento en que se reconoció el derecho al actor a la pensión, le es aplicable la Ley vigente en ese momento, espacio temporal, para el otorgamiento de la misma, en el que se establece la medida de aplicación conforme al salario mínimo general vigente en todos los casos.
- La indebida aplicación de cualquier otro índice, medida, régimen o disposición que ilegalmente esté aplicando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el cálculo, incremento y pago de su pensión, en lugar del pago por salario mínimo como señala la ley, le causa agravio y daño económico en sus percepciones pensionarias.
- Solicita la rectificación en el cálculo de las percepciones de su pensión y en consecuencia el pago de las diferencias económicas correspondientes a la anualidad de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como las subsecuentes mensualidades, hasta la fecha en que se cumpla la respuesta a su solicitud.
- A fin de fortalecer su solicitud, exhibió talones de pago mensual por los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, credencial de pensionado, y credencial del INE.

En el capítulo de hechos y en los conceptos de impugnación números 1, 2, 3 y 4, de la demanda, el **demandante** argumentó esencialmente lo siguiente:

HECHOS

- El 1º de enero de 2016, una vez que cumplió con los requisitos para obtener la pensión, por haber laborado al servicio del Estado, el Instituto emitió el documento de concesión de pensión.
- Del análisis al comprobante de pago de la pensión otorgada por el Instituto, se advierte la cantidad asignada como pago de la pensión, así como sus respectivos incrementos, los cuales no corresponden a la cantidad económica de la pensión a la que tiene derecho, porque presumiblemente se le está aplicando un índice o medida ajena al salario mínimo para el incremento y pago de su pensión.
- Solicita el pago de la cantidad de \$1,589,008.46, por concepto de pago de las diferencias desde el año 2021 y hasta el año 2025.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 1. LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE POR SER UN DERECHO ADQUIRIDO

APARTADO A) LEY CORRESPONDIENTE SEGÚN FECHA DE JUBILACIÓN.

- La pensión se otorgó conforme a lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, así como en términos de con los artículos 7 y 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones.

APARTADO B) LEY VIGENTE EN 2007 Y SU REGLAMENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LA LEY.

- Para incrementar y pagar la pensión, la autoridad aplicó lo establecido en los artículos 7 y 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el cual es ilegal, inconstitucional e inaplicable, porque el aludido ordenamiento excede sus facultades normativas al ir por encima de lo señalado en la Ley, pues el artículo Décimo Transitorio dispone que el límite de la pensión es el 100% del sueldo básico del último año de servicios y no regula un parámetro para incrementar la pensión; por lo que lo establecido en el citado Reglamento contraviene el principio de progresividad, dado que la naturaleza de la pensión está ligada a la base de cotización que es conforme al salario mínimo.
- Es una obligación de las autoridades cumplir con todos y cada uno de los principios en materia de derechos humanos, es decir, tienen la obligación de impartir justicia otorgando el beneficio más favorable de acuerdo con el Principio *pro persona* o *pro homine*, consagrado en el artículo 1º, de la Constitución.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 2. CÁLCULO DE LA CUOTA DE PENSIÓN

- De la negativa de respuesta de la autoridad que paga su pensión, conlleva a no tener un documento que explique los cálculos y aumentos que ha sufrido su cuota de pensión, por lo que es claro que la autoridad no ha hecho los cálculos correctos, por lo que se debe

explicar detalladamente cómo es que se obtiene el porcentaje al incremento respectivo (en salarios mínimos) en cada uno de los años desde que obtuvo su pensión hasta la fecha.

- Para que tenga una debida defensa es necesario que el Instituto detalle los incrementos que ha tenido la cuota diaria de pensión, aplicando la Ley vigente al momento de obtener el derecho a la pensión.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 3. APLICACIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

APARTADO A) INAPLICABILIDAD DE LA UMA EN TEMAS AJENOS A LA NATURALEZA DEL SALARIO MÍNIMO COMO LAS PENSIONES.

- La unidad de medida no puede aplicarse para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse de una prestación de naturaleza laboral regida por el Salario Mínimo.
- La Unidad de Medida y Actualización no debe ser utilizada en materia de seguridad social, ni para el incremento de las pensiones otorgadas, ya que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse el concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, siendo aplicable la Unidad de Medida y Actualización solamente para el pago de obligaciones, mas no de derechos, como lo son las pensiones.

APARTADO A) (SIC) NATURALEZA LABORAL DE LA PENSIÓN Y EL SALARIO MÍNIMO.

- Las pensiones de los trabajadores constituyen un derecho meramente laboral, por lo que es evidente que todo lo relacionado al cálculo, incremento y pago debe atender al Salario Mínimo y no a otra medida o índice ajeno a éste.
- La Unidad de Medida y Actualización no debe ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones; en virtud de que el legislador estableció que únicamente aplica para el pago de obligaciones.

APARTADO C) LA PENSIÓN ES UN DERECHO Y NO UNA OBLIGACIÓN.

- Suponiendo sin conceder que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado esté aplicando la unidad de medida y actualización para el incremento y pago de su pensión, dicha aplicación sería ilegal, inconstitucional e inaplicable, atendiendo a la naturaleza y fin de la creación de la Unidad de Medida y Actualización, que fue realizada para el pago de obligaciones y no para ser utilizada para el pago de derechos de los justiciables.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN 4. VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS.

- La autoridad debió aplicar la Ley más benéfica a su persona, como lo es la ley vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, por lo que solicita se deje insubsistente la aplicación de la unidad de medida y actualización y cualquier otra medida, régimen o

disposición que ilegalmente se le esté aplicando y se declare la aplicación del cálculo de su pensión en salarios mínimos.

- El legislador debe apegarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados internacionales de los que México es parte, de conformidad con los artículos 1° y 133, de la Carta Magna, por lo que de conformidad con el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es obligación del Estado respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio; además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Muelle Flores vs Perú, resolvió que las personas jubiladas habían adquirido el derecho a que sus pensiones se rigieran en términos y las condiciones previstas en las normas en las que se habían acogido para jubilarse, por lo que ello se había incorporado a su patrimonio; de lo anterior, se desprende que la forma en que deben incrementarse las pensiones se trata de un derecho adquirido que no debe desconocerse por la aplicación de un reglamento emitido con posterioridad por la parte patronal.
- De conformidad con los derechos humanos a la seguridad jurídica, confianza legítima, propiedad, irretroactividad de las normas, así como el derecho a la seguridad social, la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya el Salario Mínimo de esa función, lo cual no implica que dicho salario no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las pensiones.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Al contestar la demanda, la autoridad expuso los **hechos y el derecho** en los que sustentó la negativa ficta combatida, los cuales se sintetizan a continuación:

- La pensión fue otorgada al actor a partir del año 2016, por lo que el sistema regulado en el artículo 57, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto del incremento de la pensión conforme el aumento de los salarios mínimos es inaplicable, ya que cuando se encontraba vigente dicha disposición, aún no nacía el derecho del actor a recibir la pensión.
- El incremento aplicable según la vigencia de la ley corresponde al regulado en el artículo 8, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que le fueron aplicados a la cuota pensionaria del actor, los porcentajes que mayor beneficio le irrogaban, los cuales corresponden a los trabajadores en activo.
- Las cantidades obtenidas son verificadas de las constancias de percepciones y deducciones de pensión, en la columna de cuota diaria al mes de febrero; por lo que dicho resultado corresponde al porcentaje mayor.

- Acorde con los artículos 7, de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 66, del Reglamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto, es la dependencia para la que laboró el demandante, la encargada de enviar en forma electrónica toda la información relativa a los incrementos de los porcentajes correspondientes a la plaza que ostentó el actor.
- Se entiende que el porcentaje aplicado legalmente, es el de mayor beneficio, hecho que se puede revisar en la multicitada constancia, incremento que se ve reflejado al mes de febrero, en el apartado denominado "CUOTA DIARIA", para lo cual, se debe aplicar una formula simple que consiste en aplicar un % determinado a la cuota diaria base, y dicho resultado, sumarlo a esa cuota, lo que debe coincidir con la percepción arrojada al mes de febrero, como ocurre en el caso y se puede corroborar con los recibos electrónicos de pago de la pensión del actor, que deben valorarse en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consultables en la página de internet: https://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension, utilizando el R.F.C., número de pensión y año consulta del actor, que se advierten de la demanda.
- El Instituto ha realizado conforme a derecho los incrementos de pensión, de conformidad con la legislación vigente.
- También anexa las constancias de percepciones y deducciones, copia fiel del expediente administrativo, como carátula del sistema CATSIR, e incrementos reportados por la dependencia, los cuales pone a la vista del demandante, y a partir de tal información demuestra el correcto incremento de la cuota pensionaria.
- Respecto de la acción del pago de diferencias derivadas de los incrementos supuestamente no efectuados a la pensión del actor, debe tenerse presente la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 8/2017, sostenida por la Segunda Sala, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN."; por lo que la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, está sujeta a la prescripción, la que opera respecto de diferencias que correspondan a periodos anteriores a 5 años, a la fecha en que se presentó la demanda que se contesta.
- Deviene inoperante el concepto de impugnación del demandante con relación a la unidad de medida y actualización, ya que no realiza una exposición clara de la causa de pedir, pues desconoce si la referida unidad se aplica o no a su pensión, o cual es el procedimiento que se sigue, por lo que sus manifestaciones son meras apreciaciones subjetivas, aunado a que de acuerdo a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2020, es procedente que el tope de las pensiones se cuantifique conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por lo que aún en el caso que se decrete el pago de diferencias, las mismas se efectuaran conforme a dicho tope.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El actor fue omiso en ampliar la demanda, a pesar de que en auto de diecinueve de junio de dos mil veintiséis (folio 52 de autos), le fue otorgado el plazo legal para ese efecto, por lo que en proveído de once de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por no ampliada la demanda (folio 56 de autos).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA

Esta Sala estima que los conceptos de impugnación planteados por el actor son, en una parte **infundados**, **ineficaces** e **inoperantes**, y en otra, **fundados**; en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de precisarse que, del análisis realizado a la demanda, específicamente al apartado de HECHOS, se desprende que el actor señaló que la cantidad asignada al pago de su pensión, no corresponde con la cantidad económica a que tiene derecho, de lo que se puede desprender que el actor está cuestionando el incremento a la cuota diaria de su pensión. Asimismo, en el concepto de impugnación número 2, argumentó medularmente que ante la negativa de respuesta por parte de la autoridad demandada, no detalló el procedimiento seguido para el cálculo de su pensión, pues debió explicar detalladamente cómo es que obtuvo dichos porcentajes, desde el momento en que obtuvo el derecho a la pensión y hasta la fecha.

De lo anterior, se advierte que existe causa suficiente de pedir, pues el demandante solicitó a la autoridad demandada el debido incremento a su pensión por jubilación y manifestó que la autoridad debió detallar cómo lo obtuvo, por tanto, esta Sala **procederá al análisis de ese argumento** y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba⁶, a la revisión del conjunto normativo que regula la materia de pensiones civiles, con el objeto de establecer si el Estado ha cumplido con el respeto al derecho fundamental del actor al incremento de su pensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2010570, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Administrativa, Tesis: IV.2o.A.111 A (10a.), Página: 3570, de rubro: "PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA."

Contencioso Administrativo, con relación en los diversos 2 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷.

Además, es importante precisar que, en el caso sujeto a estudio, ante la omisión del demandante de ampliar la demanda oportunamente, la litis se integra por los argumentos planteados por el actor en el escrito inicial de demanda y sus anexos, esto es, la solicitud de incremento de la cuota de pensión, así como por los hechos y el derecho expuestos por la enjuiciada al contestar la demanda.

Ello es así, ya que al impugnarse una resolución negativa ficta, el momento procesal oportuno para que el actor exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar los hechos y el derecho vertidos por la autoridad al contestar la demanda y en los cuales sustenta dicha resolución ficta, es la ampliación de demanda; no obstante, en el caso, el actor fue omiso en formular la ampliación de demanda, por tanto, la litis será examinada en los términos en los que se configuró, es decir, con los argumentos que el demandante planteó en el escrito inicial de demanda y la solicitud de incremento de pensión, en contraposición con los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al contestar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **PC.XXIII. J/1 A (11a.)**⁸ aprobada por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

⁷ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente".

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

"Artículo 25.- Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

⁸ Registro digital: 2024455, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.XXIII. J/1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2039.

NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar totalmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no**

resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-167⁹**, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de rubro y texto siguientes:

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- CUANDO EL ACTOR OMITA AMPLIAR SU DEMANDA, NO SIEMPRE, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- Tratándose de los juicios promovidos en el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal en contra de la resolución negativa ficta; **cuando la actora no formule su ampliación a la demanda** en términos del artículo 17 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, momento procesal oportuno para que exponga los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los fundamentos y motivos expuestos por la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano forma parte y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, que implica, el derecho de acceso a la jurisdicción, en tal virtud, resulta indispensable que las Salas de este Tribunal **al momento de dictar sentencia examinen la litis en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración, y si se considera que el demandante no desvirtuó la fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta, deberá reconocerse la legalidad de la resolución ficta**, sin que en todos los casos se determine el sobreseimiento del juicio por la falta de ampliación a la demanda, ya que se podría dejar en estado de indefensión a la parte actora, porque hay ocasiones que desde la presentación de la demanda existen argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de dicha resolución ficta.

(Énfasis añadido)

Sentado lo anterior, cabe precisar que, mediante el documento denominado “Concesión de Pensión” visible en foja 15 de autos, el actor acredita que la pensión por jubilación cuyos incrementos reclama, le fue concedida a partir del **1º de enero de 2016**, lo que pone en

⁹ Consultable en la Revista de este Tribunal, Séptima Época. Año IV. No. 41. diciembre 2014. p. 7.

evidencia que su cuota pensionaria debe incrementarse a la luz del **procedimiento establecido en el artículo establecido en el artículo en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **21 de julio de 2009**, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto que correspondería al pensionado, partir de la información oficial proporcionada por las dependencias y entidades al 15 de diciembre de cada año, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará como criterio el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, publicado en el mes de enero.

Del dispositivo transcrito, se observa que la cuantía de las pensiones civiles otorgadas a los trabajadores debía incrementarse y/o actualizarse de acuerdo con las siguientes dos modalidades:

- Aplicar a la cuota diaria de pensión, el Índice Nacional de Precios al Consumidor; o bien,
- Aplicarle los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando el referido INPC sea inferior a los aumentos indicados.

Tocante a lo anterior, es decir, con el procedimiento de actualizar anualmente la pensión, el enjuiciante argumenta que debe aplicarse retroactivamente el artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001, ya que, a su consideración, se puede aplicar una norma posterior o anterior si resulta más benéfica; lo que pone de manifiesto que el actor no pretende que se le impriman efectos retroactivos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento en que le fue concedida la pensión por jubilación (**1º de enero de 2016**), sino lo que realmente solicita es que se den efectos ultractivos a lo establecido en el

artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, esto es, que se aplique una norma que ya no se encuentra en vigor, pues considera que le aporta mayor beneficio; lo cual no es jurídicamente posible.

Efectivamente, el demandante inobserva que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, condición en la cual resultan plenamente aplicables las disposiciones vigentes al momento en el que se dio la situación de hecho, siendo inaplicable el artículo 57 de la abrogada ley (texto aducido por el demandante, vigente del año 1993 al 2001), que establecía los parámetros para la actualización de las cuotas de pensión (conforme al salario mínimo general para el Distrito Federal).

Con base en lo expuesto, contrario a la pretensión del actor, no resulta jurídicamente viable aplicar el sistema de incrementos de pensión que preveía el artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, en el cual se establecía que las pensiones aumentarían con base en el incremento del salario mínimo general para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto no era el vigente al momento en que el accionante le fue concedida la pensión cuyos incrementos reclama; de ahí que no sea dable jurídicamente aplicar lo establecido en el aludido artículo 57, de la derogada Ley, en favor del accionante.

Además, el demandante inadvierte el hecho de que la pensión debe incrementarse conforme al porcentaje que otorgue mayor beneficio al pensionado (índice nacional de precios al consumidor o aumento de sueldos de trabajadores en activo), no implica que la pensión deba incrementarse con base en una modalidad que no se encontraba prevista en la ley vigente en el momento en que fue concedida dicha pensión, como lo es el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, pues dicha modalidad se encontraba prevista en la derogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tampoco asiste razón al actor, cuando solicita la corrección y rectificación de la cuota diaria de pensión, conforme al salario mínimo, porque al otorgarse dicha pensión a partir del 1º de enero de 2016, no era aplicable la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado vigente del año 1993 al 2001.

En efecto, de la concesión de pensión, se observa que la jubilación del **actor**, se rige por lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en el momento en que se pensionó (**2016**); por ende, le resultan aplicables los artículos 6 y 19, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos a ese régimen, los cuales, se reproducen a continuación:

Artículo 6. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos del Reglamento será el sueldo del tabulador regional que se haya señalado para cada puesto, en términos del artículo 17 de la Ley.

Artículo 19. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de(sic) trabajador. (...)

De los preceptos transcritos se advierte que la pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del promedio del **sueldo básico** disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja; sin que sea conforme al salario mínimo, como infundadamente lo solicita el actor.

Con relación a lo anterior, el estado de vulnerabilidad del actor en su calidad de pensionado, al pertenecer a un grupo de adultos mayores, no conlleva que, a efecto de otorgar un mayor beneficio al accionante, se deben aplicar disposiciones que no se encontraban vigentes al momento en que le fue concedida su pensión.

En efecto, el actor inobserva que el derecho al incremento de una pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, así como el tiempo que dure dicha cotización, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace durante el tiempo en que se labora y cotiza, sino hasta que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva.

Por tanto, si bien es cierto el **actor** estuvo cotizando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 5 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, ello sólo le generó una expectativa de derecho, esto

es, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión y en su caso, sus incrementos); **sin embargo, su derecho al incremento de pensión se generó hasta una vez que cumplió con los requisitos para obtener la pensión y la obtuvo, esto es, hasta el 1º de enero de 2016.**

En consecuencia, para que resultara aplicable lo establecido en el artículo 57, tercer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente del 5 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, relativo a que las cuantías de las pensiones aumentarían conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), era necesario que al 31 de diciembre de 2001 ya se le hubiese otorgado su pensión por jubilación; sin embargo, en esa fecha se encontraba laborando y cotizando ante el Instituto, por lo que sólo contaba con una expectativa de derecho.

Además, el artículo 44, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicable a la fecha en que se pensionó el actor (vigente a partir del 1 de abril de 2007), establece que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en dicha Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala, ello corrobora que antes de que se cumplan con los requisitos para obtener una pensión, lo que se tiene es una expectativa de derecho.

Así las cosas, si en el caso la pensión por jubilación se otorgó al hoy actor, a partir del **1º de enero de 2016**, la norma aplicable es el **Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; de ahí que, los incrementos que se le deben aplicar a su pensión son los que regula dicho ordenamiento.

Conforme a lo precisado, se concluye que resultó conforme a derecho que la autoridad no incrementara la pensión del actor aplicando los porcentajes del aumento que sufrió el salario mínimo general para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) que era la mecánica aplicable en la legislación vigente del 5 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001, en primer lugar, porque el incremento conforme a al salario mínimo general para el Distrito

Federal (actualmente Ciudad de México) únicamente le resulta aplicable las personas que obtuvieron su pensión del 5 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2001.

En consecuencia, la aplicación del artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no violó la garantía de irretroactividad de las leyes establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la fecha en que inició su vigencia, la aplicación de dicho precepto **no afectó un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho, toda vez que fue hasta el 1º de enero de 2015, cuando el actor cumplió con los requisitos para gozar de los incrementos en su pensión por jubilación**, por ende, fue hasta ese momento que adquirió ese derecho.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar, que aun cuando el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, no dispone lo relativo a la forma en que se incrementaran las pensiones, lo cierto es que dicha cuestión fue regulada mediante el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En efecto, el citado Reglamento constituye el ordenamiento que tiene objeto reglamentar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones complementarias a que tienen derecho los trabajadores sujetos al régimen que se establece en el Artículo Décimo Transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, el cual fue emitido por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que su aplicación fue correcta por parte de la demandada; máxime que a la fecha en que se le otorgó su pensión al actor (**1º de enero de 2016**), el citado Reglamento ya se encontraba en vigor.

Por otra parte, se consideran **infundados** los argumentos en el sentido de que los artículos 7 y 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son inconstitucionales al contravenir el principio de progresividad; porque si bien mediante el juicio contencioso administrativo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede ejercer un control difuso y en caso de coincidir con lo argumentado por el solicitante en sus conceptos de impugnación, podrá inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión.

Lo cierto es que, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa considera que la norma controvertida respecto de la cual se solicita el control difuso no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor.

En ese sentido, esta Sala considera que los artículos 7 y 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de modo alguno violan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos, porque la mecánica de cálculo del incremento de la pensión regulada por el citado Reglamento no viola el principio de progresividad; ya que al establecerse que se aplicará el porcentaje más benéfico entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, se otorgó a los pensionados el derecho a que su pensión se incrementara en la mayor proporción posible, lo que se realizó con el fin de beneficiar a los pensionados al darles dos opciones de porcentaje de incremento, a fin de asegurar su bienestar y el de su familia.

Por tanto, lo anterior es suficiente para estimar que se realizó control difuso y que se respetó el derecho de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

Consideraciones que encuentran apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 16/2014**¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y contenido son del tenor siguiente:

¹⁰ Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Además, es cierto que existe una necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles al nivel de vida; sin embargo, el legislador protegió las pensiones de las variaciones que el salario mínimo pudiera sufrir, pues el incremento de éste no está necesariamente vinculado con la inflación; al incorporar como unidad de medida de incrementos de las cuotas pensionarias, el índice nacional de precios al consumidor y no el salario mínimo, como infundadamente lo pretende el actor.

Bajo esa tesitura, es evidente que la aplicación de los preceptos referidos no viola el principio de progresividad de los derechos humanos reconocido en el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que se encuentra protegido el poder adquisitivo de las pensiones al vincular sus incrementos conforme a la inflación indicada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis siguiente:

Registro digital: 2029423
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Constitucional
Tesis: VII.2o.T.37 L (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 577
Tipo: Aislada

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE SU ACTUALIZACIÓN SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En amparo directo un pensionado por cesantía en edad avanzada planteó la inconstitucionalidad del artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al considerar que viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, con la pretensión de que su pensión se incremente en la misma proporción que el salario mínimo general vigente y no conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del decreto de reforma de 20 de diciembre de 2001 a la Ley del Seguro Social, al establecer que la pensión por cesantía en edad avanzada se actualizará conforme al INPC, no viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Justificación: Cuando un trabajador accede a una pensión por cesantía en edad avanzada, la cual no puede ser inferior al salario mínimo, tendrá la seguridad jurídica de que el poder adquisitivo del monto correspondiente no variará en el tiempo a causa de la inflación, pues el citado artículo décimo primero transitorio establece que las pensiones deberán aumentarse según lo haya hecho la inflación. Aunado a lo anterior, si bien el Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 65, numeral 10, prevé la necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles en el nivel de vida, lo cierto es que no establece que esa modificación deba ajustarse a un factor, parámetro o indicador determinado; de ahí que es válido que las pensiones se actualicen conforme a la inflación y no necesariamente en la misma proporción que el salario mínimo. No se desconoce que puede suceder que se incrementen en menor proporción que el salario mínimo, lo cual no torna inconstitucional el precepto transitorio aludido, ya que el legislador federal las protegió de las variaciones que éste pudiera sufrir, cuyo incremento no está necesariamente vinculado con la inflación; de ahí que la indicada disposición no viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos reconocido

en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues protege el poder adquisitivo de las pensiones al vincular sus incrementos conforme a la inflación indicada en el INPC.

Además, se consideran **inoperantes** los argumentos del actor, en relación con la inconstitucionalidad e ilegalidad del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque conforme al artículo 8, primer párrafo, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 3, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Tribunal carece de competencia para analizar la legalidad de los Reglamentos.

Lo que es así, porque este Tribunal Federal de Justicia Administrativa únicamente cuenta con competencia para analizar la legalidad de los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión con el primer acto de aplicación, de ahí que los argumentos del actor no puedan ser materia de análisis por esta Sala.

Asimismo, son **inoperantes** los argumentos esgrimidos por el actor, con relación a que en el supuesto de que se le esté aplicando la Unidad de Medida y Actualización para el incremento y pago de pensión, dicha aplicación sería ilegal e inconstitucional, dado que la naturaleza y fin de la creación de la Unidad de Medida y Actualización fue para el pago de obligaciones y no para ser utilizada para el pago de derechos de los justiciables, y en virtud de que las pensiones de los trabajadores constituyen un derecho meramente laboral; habida cuenta de que dichos argumentos no se dirigen a controvertir los hechos y el derechos en los cuales la autoridad sustentó la ficción jurídica combatida.

Esto es así, porque mediante sus argumentos, el actor sostiene que es ilegal que se incremente la pensión aplicando la Unidad de Medida y Actualización; sin embargo, dicha cuestión no forma parte de los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta impugnada.

En efecto, basta imponerse del contenido de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad para advertir que la pensión del actor se actualiza conforme al artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del

Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que en momento alguno indicara que aplicó como base la UMA; **cuestión que no guarda relación alguna con los argumentos esgrimidos por el actor, de ahí que sean inoperantes.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-11**¹¹, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual dispone:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, **resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.**

(Énfasis añadido)

No obstante, a mayor abundamiento resulta pertinente precisar que la Unidad de Medida y Actualización se utiliza para calcular el monto máximo de la cuota pensionaria, pues tal cuestión fue determinada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2022, en la que estableció que **a partir de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo** el monto máximo de la pensión debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, lo cual se hizo constar en la jurisprudencia **2a./J. 30/2021**¹², la cual dispone:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a

¹¹ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50

¹² Registro digital: 2023299. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 30/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604. Tipo: Jurisprudencia

que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

De la anterior jurisprudencia, se concluye que la cuantificación del monto máximo de la cuota pensionaria con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización, tiene como propósito fundamental que la cuantía de la pensión no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, de ahí que dicha cuestión no le depara perjuicio alguno al actor.

Asimismo, son **inoperantes** los argumentos del demandante, con relación a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la sentencia del caso Muelle Flores vs Perú, en el que sostuvo que las personas jubiladas adquieren el derecho a que sus pensiones se rijan en términos y en las condiciones de las normas a las cuales se acogieron al jubilarse, por lo que el actor sostiene que se trata de un derecho adquirido que no puede desconocerse por la aplicación de un reglamento emitido con posterioridad; de ahí que, concluye que conforme a los derechos humanos de seguridad jurídica, confianza legítima, propiedad e

irretroactividad de las normas y de seguridad social, la Unidad de Medida y Actualización no excluye al Salario Mínimo de la función de que pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las pensiones.

Son **inoperantes** tales argumentos, en tanto que, ha quedado definido que la Unidad de Medida y Actualización no cobra aplicación tratándose de los incrementos a la cuota pensionaria del hoy actor, la cual se incrementa de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8, del del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por tanto, resulta evidente que, contrariamente a lo aducido por el actor, no existió violación a los referidos derechos humanos; de donde se sigue, que no se causa perjuicio a la esfera jurídica del demandante.

Por otro lado, en los argumentos señalados en el segundo concepto de impugnación, denominado "CÁLCULO DE LA CUOTA DE PENSIÓN", el actor sostiene que al configurarse la negativa ficta no cuenta con un documento en el que **se explique el cálculo e incrementos de su cuota de pensión**, y que por tanto se debe **explicar detalladamente cómo es que obtiene el porcentaje al incremento respectivo**; de ahí que, al existir causa suficiente de pedir, se atienden sus argumentos, los cuales son **fundados**, porque ante la negativa expuesta por el demandante, en cuanto a que la pensión que percibe no fue incrementada conforme a la Ley, la carga probatoria se trasladó a la autoridad demandada, quien quedó vinculada a probar en este juicio que cumplió con los extremos previstos en la norma referida, a modo tal que al no acreditarlo, la Sala del conocimiento deberá constreñirlo a **emitir una resolución en la que de manera fundada y motivada exponga todos los factores a que la obliga la ley para respetar el derecho de los pensionados al incremento y/o actualización de su cuota pensionaria**.

Asimismo, ya determinado que es obligación del Instituto incrementar las pensiones conforme a los sistemas mencionados en el artículo 8, del del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; esta Sala estima que, a fin de dar debido cumplimiento a dicho

deber legal, el citado Instituto debe calcular y determinar los incrementos a las pensiones como lo ordena el multicitado artículo 8.

Así, de los hechos y el derecho de la negativa ficta expuestos por la demandada al contestar la demanda, precisó que la autoridad ha incrementado la pensión del actor correctamente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece que el incremento a la cuantía de las pensiones se haría tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando el referido Índice Nacional sea inferior a los aumentos indicados.

No obstante, la autoridad no demostró haber aplicado a la pensión del actor los incrementos más benéficos entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por ende, no se tiene certeza que la autoridad realmente hubiera aplicado el porcentaje más benéfico previsto en el artículo 8 referido, y que como consecuencia, hubiera realizado los incrementos correspondientes a la pensión del accionante.

Además, si bien la demandada afirma que ha aplicado los porcentajes de incremento a la cuota diaria de pensión del actor, conforme a derecho, lo que se puede corroborar con los recibos electrónicos de pago de la pensión del actor, visibles en la página de internet del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado https://issstenet.issste.gob.mx/cqigen222/fqlccgi/wa/r/sp_aumentos_pension; lo cierto es que, esa página no permite determinar que se ha incrementado la pensión conforme lo establece el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues, como se verá enseguida, corresponde a la consulta del catálogo de plazas que, para brindar información, solicita información que se desconoce (Núm. Pen, R.F.C., y año); por lo que, no corresponde a los

recibos de pago de la pensión, como lo adujo la autoridad y no se obtiene información que permita determinar el cumplimiento al referido artículo 8, como se observa de la inserción del resultado de la consulta respectiva:



Finalmente, tampoco pasa inadvertido para esta Sala que, en el concepto de impugnación primero de la demanda, el actor menciona que es obligación de las autoridades al impartir justicia, otorgar la interpretación más favorable a los justiciables, atendiendo al principio pro persona; no obstante, resulta **ineficaz** tal argumento, pues tal y como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)¹³, de este principio —*pro homine o pro persona*— no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes; jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV. Octubre de 2013. Tomo 2. Página 906.

que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

QUINTO. En mérito de lo expuesto, en el Considerando que antecede, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en las fracciones II y IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la resolución ficta combatida; por tanto, con fundamento en el numeral 52, fracción IV, de la citada Ley procesal, se declara la **nulidad** de esa resolución, para el **efecto** de que la autoridad, dentro del plazo de **cuatro meses**, contado a partir de que esta sentencia quede firme, emita una resolución expresa debidamente fundada y motivada en la que deberá:

- Exprese anualmente, a partir de que se concedió la pensión y hasta la fecha de cumplimiento, los incrementos porcentuales que ha sufrido el **Índice Nacional de Precios al Consumidor**, así como el **porcentaje de los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo**, conforme lo establecido en el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Aplique —en cada uno de los años comprendidos en el período indicado— el **porcentaje de incremento más benéfico** (el más alto) a la cuota pensionaria del actor, expresando los procedimientos que llevó a cabo al efecto; incluido el aguinaldo —desde la fecha de concesión hasta la fecha en que se dé cumplimiento a este fallo—.
- Notifique dicha resolución al demandante.
- En caso de que resulten **diferencias en favor del demandante**, incluido el aguinaldo, deberá realizarle directamente el **pago**, respecto de los cinco años anteriores a la presentación de su solicitud (**27 de noviembre de 2025**¹⁴),

¹⁴ Registro digital: 2013730. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral, Administrativa. Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490. Tipo: Jurisprudencia, de rubro: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA

debidamente actualizadas, en términos del artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta¹⁵.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, y 52, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:**

I. Quedó **acreditada la existencia de la resolución negativa ficta** combatida en el juicio;

II. El actor **probó** su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1º, de este fallo, **para el efecto** establecido en el último Considerando de esta sentencia.

IV. Notifíquese.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación."

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.). "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.- De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente." Registro digital: 2020857. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 135/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1932. Tipo: Jurisprudencia.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la Licenciada **ANDREA MENDOZA DÍAZ**, Primera Secretaria de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/68/2026, de 16 de junio de 2026¹⁶, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y **PRESIDENTA DE LA SALA**; la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, **INSTRUCTORA DEL JUICIO**; y el Licenciado **RAMIRO OLIVO LEAL**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de **MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/11/2026, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2026¹⁷; ante la presencia de la **SECRETARIA DE ACUERDOS**, Licenciada **EMMA CHÁVEZ MORALES**, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ECHM*jvp

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PONENCIA UNO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY	PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS PONENCIA DOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PRESIDENTA DE LA SALA
LICENCIADO RAMIRO OLIVO LEAL	LICENCIADA ANDREA MENDOZA DÍAZ
TITULAR DE LA PONENCIA TRES INSTRUCTORA DEL JUICIO	SECRETARIA DE ACUERDOS
MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR	LICENCIADA EMMA CHÁVEZ MORALES

¹⁶ “**Primero.** Se aprueba que la Licenciada Andrea Mendoza Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos, de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente, adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de una persona Magistrada de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”

¹⁷ “**Primero.** Se aprueba que el Licenciado Ramiro Olivo Leal, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Veracruz, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, supla la falta de persona Magistrada en la Ponencia de su adscripción, por lo que en su carácter de suplente adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 692/26-13-02-6



“El trece de octubre de dos mil veintiséis, la licenciada Emma Chávez Morales, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor (persona física), el Registro Federal de Contribuyente del actor, el número de pensión, el domicilio y autorizados del actor, la edad del actor y el número de registro y pieza postal de depósito de Correos de México.. Conste.”